

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la respuesta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00121119.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedó registrada bajo el folio número 00121119, en la cual requirió lo siguiente:

“EN PASADA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EFECTUADA ANTE LA SECRETARIA (SIC) DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ME RESPONDIERON A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO 01319718, QUE ES LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS QUIEN TIENE LOS RECIBOS ESCANEADOS DE NOMINA (SIC) DE LA SRA. KARLA JANET RAMOS PACHECO, POR LO QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE LES SOLICITO QUE ME ENTREGUEN EL PRIMER RECIBO DE NOMINA (SIC) QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EL MAS (SIC) RECIENTE QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS, ASÍ COMO EL RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL MES DE DICIEMBRE 2016, DICIEMBRE 2017, DICIEMBRE DE 2018 Y ENERO DE 2019, TODOS DE LA SRA. KARLA JANET RAMOS PACHECO”.

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“ESTIMADO CIUDADANO, LE ADJUNTAMOS LA RESPUESTA A SU SOLICITUD, MISMA QUE HA SIDO CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON FECHA 04/03/2019. LE RECORDAMOS QUE EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTAMOS PARA SERVIRLE. GRACIAS POR EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

TERCERO.- En fecha dieciocho del mes y año referidos, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el presente recurso de revisión,

contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00121119, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SIN VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 6, 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 142, 143, 144, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

AGRAVIOS

...

1. LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, SIN VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, NO OBSTANTE QUE AL PRINCIPIO DE SU OFICIO ADMITIÓ HABER LOCALIZADO LA MISMA..

...

2. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TRANSGREDIÉNDOSE CON ELLO, LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INCUMPLIENDO UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL QUE OBLIGA A TODA AUTORIDAD A FUNDAR Y MOTIVAR LOS ACTOS DE MOLESTIA QUE REPERCUTAN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.

ES ASÍ, YA QUE DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA RESPUESTA QUE POR ESTA VÍA SE COMBATE, SE PUEDE ADVERTIR QUE EL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE CITA ARTÍCULOS LEGALES, NO OBSTANTE, SU DETERMINACIÓN NO ESTÁ ACOMPAÑADA CON LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUÉ CONSIDERÓ QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS INVOCADAS PARA RESPONDER LA SOLICITUD.

EN LA ESPECIE, EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA GENÉRICA Y DOGMÁTICA DETERMINÓ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN

UNA MODALIDAD DISTINTA A LA REQUERIDA, ELLO SIN EXISTIR JUSTIFICACIÓN VALIDA QUE LE EXIMIERA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

EN ESTE TÓPICO, SE DEBE PRECISAR QUE SE CLASIFICÓ DE MANERA INDEBIDA COMO RESERVADA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN.

EN PRIMER TÉRMINO, EL SUJETO OBLIGADO FALTÓ A SU DEBER DE NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RECAÍDA A LA DETERMINACIÓN DEL ÁREA COMPETENTE DEL SUJETO OBLIGADO, CON LO QUE SU CONDUCTA NO FUE ACORDE CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ASÍ, LE OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CAUSA AGRAVIO A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PORQUE AL DEJAR DE ENTREGARME LAS CONSTANCIAS EN LAS OBRAN LOS RAZONAMIENTOS QUE HAYA UTILIZADO EL COMITÉ PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

...
AHORA BIEN, COMO PODRÁ ADVERTIRSE DE LOS ARCHIVOS ENTREGADOS POR EL SUJETO OBLIGADO, EN NINGUNO OBRA EL ACUERDO O RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LO TANTO, DEBO PRESUMIR LA INEXISTENCIA DEL ACTO CONSISTENTE A LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN ADUCIDA COMO CONFIDENCIAL POR EL ÁREA COMPETENTE.

POR OTRO LADO, NO ES ÓBICE LO ANTERIOR PARA EVIDENCIAR QUE, EL ÁREA COMPETENTE NO REALIZÓ LA PRUEBA DE DAÑO PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES ASÍ, YA QUE DE LA RESPUESTA QUE ME FUERA NOTIFICADA POR EL SISTEMA INFOMEX, CONSISTENTE EN EL OFICIO SAF/SARH/DGRH/401-BIS/2019 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2019, SIGNADO POR JESÚS MORALES MORALES, DE OBSERVA QUE ÚNICAMENTE HACE MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS, DE LAS CUALES DE FORMA ALGUNA PUEDE ESTIMARSE COMO PRUEBA DE DAÑO

...
POR LO TANTO, ANTE ESTA ACTUACIÓN NEGLIGENTE, MI DERECHO A SABER SE VE RESTRINGIDO DE MANERA ILEGAL, EN ESTE SENTIDO, DEBE MANIFESTARSE QUE CON TAL ACTUAR, SE SURTE LA CAUSAL DE SANCIÓN



PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN II Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITA DE MANERA FORMAL AL ÓRGANO GARANTE QUE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de marzo del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I, II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas nueve y veintidós de abril de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/105/2019 de fecha diecisiete abril del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la conducta

recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00121119, pues por una parte, manifiesta que no obstante que localizó información correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, no es posible la entrega por tratarse de información reservada, y por otra, que en el caso de la información de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se encontró registro alguno por lo que se declaró su inexistencia, misma que fuera confirmada mediante resolución del Comité de Transparencia, y que fue notificada junto con la respuesta del área en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, aduciendo que en cada una de las determinaciones se funda y motiva la actuación del sujeto obligado; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fechas trece y veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00121119 realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se observa que la información petitionada por el particular, consiste en: **"1.- el primer recibo de nómina de Karla Janet Ramos Pacheco que obre en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas; 2.- el recibo de nómina más reciente de Karla Janet Ramos Pacheco, que obre en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas; 3.- los recibos de nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis; 4.- los recibos de nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecisiete; 5.- los recibos de nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho; y 6.- los recibos de nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de enero de dos mil diecinueve"**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual clasificó como reservada parte de la información requerida y declaró la inexistencia de la restante, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de las fracciones I, II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante el oficio número SAF/DTCA/105/2019 de fecha diecisiete del mes y año en cita, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

A) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

**ARTÍCULO 64. AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS
HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES
ASUNTOS:**

...

**VII. CONVOCAR Y LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN, ASÍ COMO EJERCER LOS ACTOS PARA SUSPENDER,
TERMINAR ANTICIPADAMENTE O RESCINDIR LOS CONTRATOS QUE SE
CELEBREN EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS, RELATIVOS A LA SECRETARÍA;**

...

**XVI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA ASÍ
COMO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS
MOVIMIENTOS Y REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS;**

...

**ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS
JUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO;**

**X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER
EJECUTIVO;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante, entre otras.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a quien le corresponde administrar los recursos humanos de la Secretaría, así como someter a la consideración del Secretario los movimientos y requerimientos del personal de las unidades administrativas.
- Que la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos** está conformada por diversas direcciones entre las cuales se encuentra la **Dirección de Recursos Humanos**.
- Que corresponde a la **Dirección de Recursos Humanos**, administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del poder ejecutivo, así como la de los jubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del gobierno del estado y actualizar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, a través de la Dirección de Recursos Humanos; esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentran el administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del poder ejecutivo, así como la de los jubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del gobierno del estado, actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de la secretaría; **por lo que, resulta inconcuso que es quien**

debe tener en sus archivos los documentos peticionados en los contenidos de información anteriormente señalados.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en lo que a juicio del particular versó en la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por la Secretaría de Administración y Finanzas, que fuera hecha del conocimiento del solicitante, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se desprende que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante la respuesta que hiciera del conocimiento del hoy recurrente en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, puso a disposición del particular el oficio número SAF/SARH/DRH/401-BIS/2019 de fecha veintiocho de febrero del año en cita, proporcionado por el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para poseer la información solicitada, a saber, la Dirección de Recursos Humanos, la cual declaró la inexistencia de la información requerida en los contenidos 4, 5 y 6, señalados en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando

sustancialmente lo siguiente: **“...se declara la inexistencia de la información por lo que respecta a las nóminas correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, por lo cual no existe obligación de esta Dirección a mi encargo de contar con la información solicitada, respecto de las nóminas por el periodo anteriormente señalado...”**.

Al respecto, el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los autos del expediente marcado con el número **170/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, el cual se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir un hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, de cuya consulta se advirtió el oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, mediante el cual la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señaló que cuenta con dos registros de Karla Janet Ramos Pacheco como servidora pública adscrita a dicho Tribunal, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, oficio con el cual se acredita que la referida Ramos Pacheco, actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en esa tesitura, se colige que la inexistencia de la información correspondiente a los contenidos 4, 5 y 6, dictada por el Sujeto Obligado sí resulta a justada a derecho, pues la C. Karla Janet Ramos Pacheco, no formaba

parte de las Secretarías Públicas del Poder Ejecutivo en los años solicitados; en adición a que cumplió con el procedimiento previsto en la normativa para ello, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico con los puntos a) y b), pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando Quinto de la presente definitiva resultó competente para poseer la información solicitada, esta es, la **Dirección de Recursos Humanos** de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez señaló la inexistencia de la información solicitada, pues como ha quedado demostrado de la Consulta efectuada con antelación, la C. Karla Janet Ramos Pacheco, en los años solicitados no laboraba ni labora a la presente fecha en las Dependencias del Poder Ejecutivo, resultando en consecuencia, **evidentemente inexistente** los recibos de nómina solicitados en los incisos 4, 5 y 6, de la solicitud que nos compete, en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas; por todo lo anterior, se advierte que se cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Robustece lo anterior, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice:

"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

..."

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que ha quedado debidamente acreditada, fundada y motivada, la evidente inexistencia de la información solicitada en los contenidos 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso con folio 00121119, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia y, **en consecuencia, devine inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en cuanto a la inexistencia de la información referida.**

Continuando con el análisis de la respuesta que fuera hecha del conocimiento del hoy recurrente en fecha seis de marzo del presente año, en lo relativo a la información requerida en los contenidos 1, 2 y 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, clasificó dicha información con el carácter de reservada tomando como base lo señalado en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente: ***“...En primera instancia porque la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia y la difusión de su información, causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, exponiéndola a la delincuencia; en segunda instancia la revelación de dicha información constituye una base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas ‘sensibles’ de la dependencia, y en caso de caer en poder de grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de los elementos con que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública lo que podría ayudar a eludir, obstaculizar o bloquear las funciones de la aludida Secretaría...”***

Al respecto, tomando en consideración a lo establecido en la consulta efectuada a los autos del expediente marcado con el número **170/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, en uso de la atribución referida con antelación, **este Órgano Colegiado determina que no resulta procedente dicha clasificación** pues se advierte que la C. Karla Janet Ramos Pacheco, a la presente fecha ya no forma parte de la plantilla de trabajadores del poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, pues como ha establecido, dicha servidora pública en la actualizada está incorporada

al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; dicho en otras palabras, toda vez que la referida Ramos Pacheco ya no forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública, independientemente de si se tratare de un puesto operativo que pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de la referida, lo cierto es, que las causas que pudieren haber dado origen a la clasificación de dicha información, han quedado extintas desde el momento en que dejó ocupar el puesto o cargo que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública.

Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante oficio número SAF/DTCA/105/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar el acto reclamado por el particular.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, a fin que realice la desclasificación de la información relativa a: **"1.- el primer recibo de nómina de Karla Janet Ramos Pacheco que obre en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas; 2.- el recibo de nómina más reciente de Karla Janet Ramos Pacheco, que obre en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas; 3.- los recibos de nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciséis"**, y proceda a su entrega;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la información proporcionada por el Comité de Transparencia;
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de la propia Unidad; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: **"...se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita de manera formal al órgano garante que imponga la sanción correspondiente..."**; en este sentido, y toda vez que es el momento procesal oportuno, este Órgano Colegiado determina que no resultan acertadas dichas aseveraciones, pues en la especie no se configuró algunas de las causales de sanción señaladas por el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.